

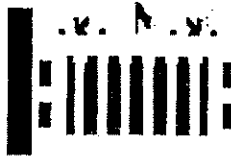
LLAMADO A LISTA

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2022 - 2026

APELLIDOS Y NOMBRES	PARTIDO POLITICO	PRIMER LLAMADO	LLEGO S.	SEGUNDO LLAMADO	LLEGO S.
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Comunes	✓			
ARBELÁEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Cambio Radical	.	✓		
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Partido Liberal	.	✓		
BECERRA YÁÑEZ GABRIEL	Pacto Histórico	.	✓		
CADAVID MÁRQUEZ HERNÁN DARÍO	Centro Democrático	✓			
CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Cambio Radical - MIRA	✓			
CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Consejo Comunitario del Río Naya	.	✓		
CASTILLO TORRES MARELEN	Liga de Gobernantes Anticorrupción	.	✓		
CAICEDO ROSERO RUTH AMELIA	Partido Conservador	.	✓		
CORREAL RUBIANO PIEDAD	Partido Liberal	.	✓		
CORTES DUEÑAS JUAN MANUEL	Liga de Gobernantes Anticorrupción	.	✓		
COTES MARTÍNEZ KARYME ADRANA	Partido Liberal	.	✓		
DÍAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Partido Conservador	.	✓		
GARCÍA SOTO ANA PAOLA	Partido de la U	✓			
GÓMEZ GONZÁLEZ JUAN SEBASTIÁN	Juntos por Caldas	✓			
ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	Partido Conservador	.	✓		
JIMÉNEZ VARGAS ANDRÉS FELIPE	Partido Conservador	.	✓		
JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Alianza Verde	✓			
LANDINEZ SUAREZ HERÁCLITO	Pacto Histórico	.	✓		
LOZADA VARGAS JUAN CARLOS	Partido Liberal	✓			
MÉNDEZ HERNÁNDEZ JORGE	Cambio Radical	.	✓		
MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Consejo Comunitario Mayor de Novita - COCOMAN	.	✓		
MUNERA MEDINA LUZ MARÍA	Pacto Histórico	.	✓		
OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Pacto Histórico	.	✓		
OSORIO MARÍN SANTIAGO	Pacto Histórico y Verdes	.	✓		
PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Partido Conservador	✓			
POLO POLO MIGUEL ABRAHAM	Consejo Comunitario Fernando Rios Hidalgo	.	✓		
QUINTERO AMAYA DIÓGENES	Asociación de Familias Desplazadas de Hacarí - ASOFADHACA	.	✓		
QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Partido Liberal - Colombia Justa Libres	.	✓		
RUEDA CABALLERO ÁLVARO LEONEL	Partido Liberal	.	✓		
SÁNCHEZ ARANGO DUVALIER	Alianza Verde	.	✓		
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNÁN	Partido Liberal	.	✓		
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Partido de la U	.	✓		
SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Pacto Histórico	.	✓		
SUÁREZ VACCA PEDRO JOSÉ	Pacto Histórico	.	✓		
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Partido de la U	EXCUSA			
TOVAR TRUJILLO VÍCTOR ANDRÉS	Cambio Radical	✓			
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	Cambio Radical	.	✓		
URIBE MUÑOZ ALIRIO	Pacto Histórico	✓			
USCÁTEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	Centro Democrático	.	✓		
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Partido Conservador	✓			

ACTA NUMERO F 42
FECHA Abn 12/23

HORA DE INICIACION 9:16 am
HORA DE TERMINACION 11:35 AM



RESOLUCION MD N° 0170 DE 2023
(11 ABR 2023

"POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA POR LUTO A UN HONORABLE REPRESENTANTE A LA CAMARA"

LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

En uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 41 de la Ley 5ª de 1992, atribuye a la Mesa Directiva como órgano de orientación y dirección de la Cámara de Representantes, la función de adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna en aras de una eficiente labor legislativa y administrativa.

Que el Representante a la Cámara, doctor **JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA**, mediante oficio remitido al correo electrónico de la Secretaría General de fecha abril 11 de 2023, solicita ante la Mesa Directiva de la Corporación, Licencia por Luto de acuerdo al artículo 2.3.5.5.17 del Decreto 1083 de 2015, en virtud del fallecimiento de su señora madre, la señora Luz Edilma Marulanda de Tamayo, el día 11 de abril de la presente anualidad, conforme al certificado de defunción N°23043020227458 de fecha abril 11 de 2023.

Que el artículo 3º de la Ley 5ª de 1992, establece que *"Cuando en el presente Reglamento no se encuentre disposición aplicable, se acudirá a las normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes y, en su defecto, la jurisprudencia y la doctrina Constitucional"*

Que dentro del Reglamento del Congreso, la Ley 5ª/92, no se consagró norma especial que regule la licencia por luto para los Honorables Representantes, razón por la cual de acuerdo con el artículo 3º en vía de interpretación, le es aplicable el régimen del Servidor Público.

Que el Artículo 2.2.5.5.15 del Decreto 648 de 2017. Establece: *"...Licencia por luto. Los empleados públicos tendrán derecho a una licencia por luto, por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1635 de 2013, o las normas que la modifiquen o adicionen. Una vez ocurrido el hecho que genere la licencia por luto el empleado deberá informarlo a la jefatura de personal o a la que haga sus veces, la cual deberá conferir la licencia mediante acto administrativo motivado. El servidor deberá presentar ante la jefatura de personal o ante la instancia que haga sus veces, dentro de los 30 días siguientes, la documentación que la soporta en los términos del artículo 1º de la Ley 1635 de 2013..."*

Que conforme a los considerandos anteriores, es viable conceder licencia por luto al Honorable Representante a la Cámara, doctor **JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA**, por el término de cinco (05) días hábiles, comprendidos entre el martes once (11) al lunes diecisiete (17) de abril de 2023, fecha inclusive.

Que la suscripción de la presente resolución por parte del Secretario General se efectúa en el marco de las competencias establecidas en la Resolución de Mesa Directiva N° MD 1473 de 2012, según la cual el Secretario General solo firma, enumera y lleva el registro único de todos los actos administrativos emanados de la Corporación en fe de lo actuado, sin que esta actuación le implique ejercicio de autoridad alguna, según lo establecido en la Ley 5ta de 1992 y en el artículo 315 de la ley 4ta de 1913.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Conceder licencia por luto al Honorable Representante a la Cámara, doctor **JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA**, por el término de cinco (05) días hábiles, comprendidos entre el martes once (11) al lunes diecisiete (17) de abril de 2023, fecha inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: Durante el término de la licencia por luto, el doctor **JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA** tendrá derecho al reconocimiento y pago del salario y las prestaciones sociales propias de su condición congresional, y la presente resolución servirá de excusa válida por su inasistencia a las sesiones de la corporación que se llegaren a convocar.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

11 ABR 2023

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Primera Vicepresidenta


DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente


ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Segunda Vicepresidenta

Firma en fe de lo actuado: **JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**
Secretario General

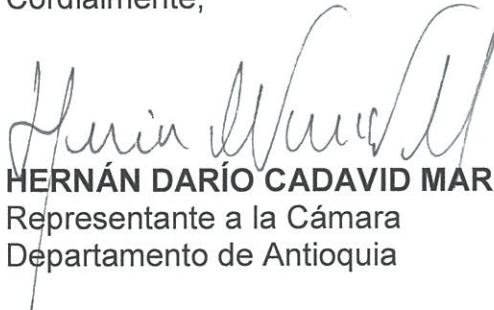

CLAUDIA OYUELA MUÑOZ
Secretaria General

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

PROPOSICIÓN

En consideración a la discusión del Proyecto de ~~Acto~~ ^{Ley} Legislativo No. 284 de 2022 (Cámara) "Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato", me permito solicitar respetuosamente, se aplaze la discusión de la ponencia para primer debate a dicho proyecto que se encuentra en el segundo punto del orden del día.

Cordialmente,


HERNÁN DARÍO CADAVID MARQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Recibí:

Abril 12/23.

9:10 am





Unanimidad



Bogotá 12 de abril de 2023

Doctor
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

Aprobado

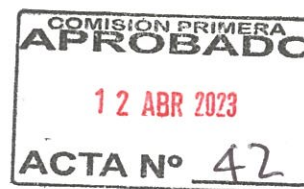
Me dirijo ante ustedes con el propósito de poner en conocimiento que en lo referente al Proyecto de Ley No. **248** de 2022 Cámara “*Por medio de la cual se dictan disposiciones transitorias de indulto y amnistía en relación con la protesta social*”, se adelanta los trámites para el desarrollo de una Mesa Técnica con el Gobierno Nacional la cual ya fue convocada pero no sé a desarrollada, con la finalidad de solicitar la participación de la Consejería Presidencial para la Juventud, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa y Secretaría Jurídica de Presidencia y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Sin el desarrollo de esta mesa técnica **no se considera pertinente dar trámite en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de representantes**, ya que el espacio es necesario para poner en consideración todas las observaciones referentes al Proyecto de ley en mención, y por lo tanto solicitamos no se dé continuidad a su trámite en tanto la mencionada mesa técnica no se lleve a cabo.



Eduard S.
[Signature]

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca



Unanimidad

Bogotá, 12 de abril de 2023

PROPOSICION

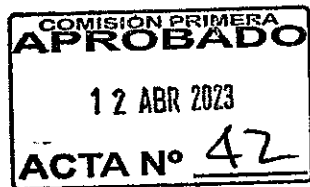
Modifíquese el **artículo 3** del Proyecto de Proyecto de Ley Estatutaria No. 257 de 2022 - Cámara "Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 2591 de 1991, y se dictan otras disposiciones" o "los derechos se respetan" el cual quedará así:

Artículo 3º. Adiciónese el artículo 29A al Decreto – ley 2591 de 1991 tendrá un nuevo artículo, el cual quedará así:

Artículo 29 A. Sanción por la reincidencia en la violación del mismo derecho fundamental. Siempre que en el trámite de la acción de tutela aparezca demostrada la reincidencia del demandado en la violación del derecho fundamental, en el respectivo fallo el juez podrá imponer multa de entre veinte (20) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces.

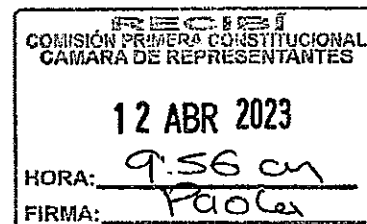
Parágrafo 1º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende que hay reincidencia si en fallo de tutela ejecutoriado, dentro de los dos años anteriores a la ocurrencia de los nuevos hechos que se juzgan, se hubiere declarado la violación del derecho fundamental por la misma autoridad pública o particulares que señale este Decreto, en circunstancias de hecho de idénticas o similares características.

Parágrafo 2º. El Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, en el informe que anualmente remite al Congreso de la República deberá incluir un acápite que dé cuenta de la implementación y los resultados de la aplicación de esta norma.



S = 29
NO = 2
31

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.


PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 257 DE 2022 Cámara

Modifíquese el primer inciso del artículo 3 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 257 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica el decreto – ley 2591 de 1991, y se dictan otras disposiciones" o "los derechos se respetan", el cual quedará así:

Artículo 3º. El Decreto – ley 2591 de 1991 tendrá un nuevo artículo, el cual quedará así:

Artículo 29 A. Sanción por la reincidencia en la violación del mismo derecho fundamental. Siempre que en el trámite de la acción de tutela aparezca demostrada la reincidencia del demandado accionado en la violación del derecho fundamental, en el respectivo fallo el juez podrá imponer multa de entre veinte (20) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,


RUTH AMELIA CAICEDO ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

RECIBO
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
12 ABR 2023
HORA: 9:46
FIRMA: Rosero

JUSTIFICACIÓN.

Se considera necesario ajustar el término técnico jurídico del sujeto pasivo de demandado a "accionado" por la naturaleza de la acción de tutela.

Si = 29
NO = 2
31

COMISIÓN PRIMERA
APROBADO
12 ABR 2023
ACTA N° 42

Bogotá, 12 de abril de 2023

PROPOSICION

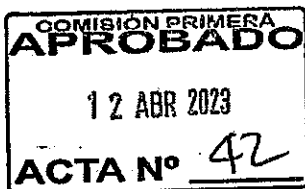
Modifíquese el **artículo 2** del Proyecto de Proyecto de Ley Estatutaria No. 257 de 2022 - Cámara "Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 2591 de 1991, y se dictan otras disposiciones" o "los derechos se respetan" el cual quedará así:

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 29 del Decreto – ley 2591 de 1991, el cual quedará así:

"Artículo 29. Contenido del fallo. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración.
3. La determinación del derecho tutelado.
4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela.
5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.
6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.
7. La determinación de la multa a la que haya lugar, en el evento de reincidencia en la violación contemplado en el artículo 29. A.

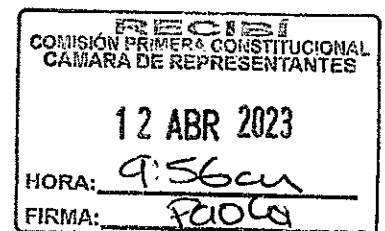
PARAGRAFO. El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio



Si = 29
NO = 2
31

Astrid Sanchez Montes de Oca
ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Bogotá, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Honorable Representante
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad.

**ASUNTO: PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No 257 DE 2022
"CÁMARA" POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO – LEY
2591 DE 1991, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Con mi acostumbrado respeto y admiración, acudo a sus buenos oficios con el fin de solicitar se someta a consideración y votación de la honorable comisión primera de la Cámara de Representantes la siguiente proposición frente al proyecto de ley estatutaria del asunto así:

PROPOSICIÓN

Se propone modificar el artículo tercero del proyecto que incorpora un nuevo artículo a la Ley 2591 de 1991 así:

Artículo 3°. El Decreto – ley 2591 de 1991 tendrá un nuevo artículo, el cual quedará así:

Artículo 29 A. Sanción por la reincidencia en la violación del mismo derecho fundamental.

Siempre que en el trámite de la acción de tutela aparezca demostrada la reincidencia del demandado accionado en la violación del derecho fundamental, ~~en el respectivo fallo~~ el juez en el respectivo fallo, podrá imponer multa ~~de entre que puede oscilar~~ entre veinte (20) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

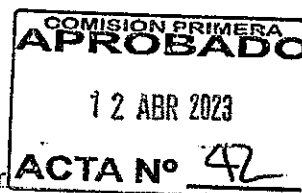
Lo anterior con el fin de mejorar la redacción del artículo sub exámine y teniendo en cuenta que, en el trámite del fuero de amparo, los extremos procesales no se denominan demandante o demandado, como si, accionante y accionado.

Cordialmente,

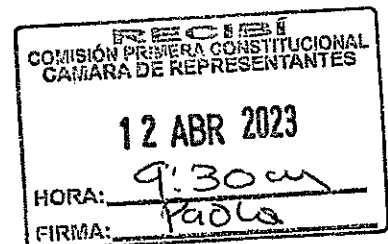

JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara por Santander

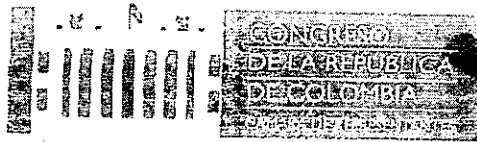


@juanmanuelcortesd



Si = 29
NO = 2
31





PROPOSICIÓN:

MODIFICACION AL ARTICULO 3 DEL PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 257 DE 2022 *“ POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO - LEY 2591 DE 1991, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

“Artículo 3°. El Decreto – ley 2591 de 1991 tendrá un nuevo artículo, el cual quedará así:

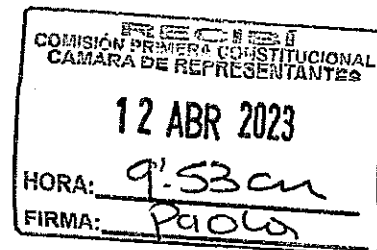
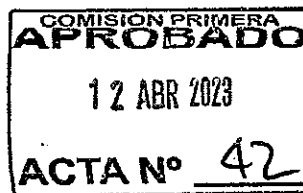
Artículo 29 A. Sanción por la reincidencia en la violación del mismo derecho fundamental. Siempre que en el trámite de la acción de tutela aparezca demostrada la reincidencia del **accionado** en la violación del derecho fundamental, en el respectivo fallo el juez podrá imponer multa de entre veinte (20) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende que hay reincidencia si en fallo de tutela ejecutoriado, dentro de los dos años anteriores a la ocurrencia de los nuevos hechos que se juzgan, se hubiere declarado la violación del derecho fundamental **contra el mismo accionante**, por la misma autoridad pública o particulares que señale este Decreto, en circunstancias de hecho de idénticas o similares características.

Parágrafo 2°. El Consejo Superior de la Judicatura en el informe que anualmente remite al Congreso de la República deberá incluir un acápite que dé cuenta de la implementación y los resultados de la aplicación de esta norma”.

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

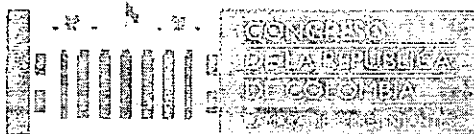
St = 29
No = 2
31



Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido
Conservador



JUSTIFICACIÓN:

Con el fin de guardar concordancia con la exposición de motivos del Proyecto de Ley "La multa que persigue crear este proyecto de ley estatutaria apunta a **sancionar al accionado que repetidamente viole un derecho fundamental en circunstancias idénticas a las que antes provocaron otro fallo de tutela contra el mismo sujeto**, con el propósito de disuadirlo de reincidir. La norma que se propone contempla una multa de entre veinte (20) SMLMV y doscientos (200) SMLMV, cuya dosificación haría el juez teniendo en cuenta el rango del derecho fundamental violado, la intensidad de la violación y el número de veces que esta se haya repetido", es pertinente modificar el artículo 3 del Proyecto.

Pasto:

Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:

Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



PROPOSICION MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No 257 DE 2022 CÁMARA” POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO – LEY 2591 DE 1991, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Modifíquese el parágrafo 1 y adiciónese un parágrafo al artículo 3 proyecto de ley, el cual quedara así:

Artículo 3°. El Decreto – ley 2591 de 1991 tendrá un nuevo artículo, el cual quedará así:

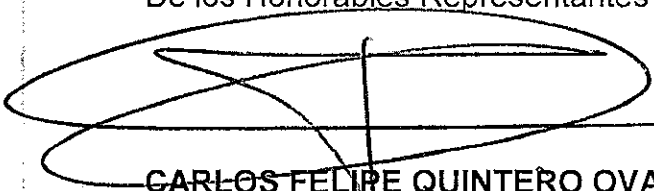
Artículo 29 A. Sanción por la reincidencia en la violación del mismo derecho fundamental. Siempre que en el trámite de la acción de tutela aparezca demostrada la reincidencia del demandado en la violación del derecho fundamental, en el respectivo fallo el juez podrá imponer multa de entre veinte (20) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

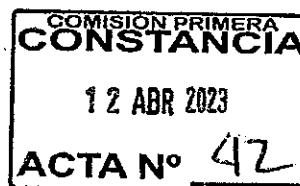
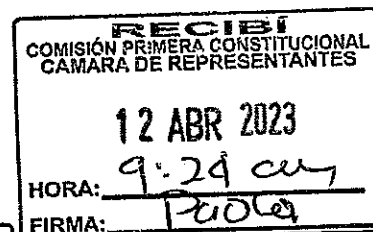
Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende que hay reincidencia si en se presenta fallo de tutela ejecutoriado, dentro de los dos años anteriores a la ocurrencia de los nuevos hechos que se juzgan y se hubiere declarado la violación del derecho fundamental por la misma autoridad pública o particulares que señale este Decreto, en circunstancias de hecho de idénticas o similares características

Parágrafo 2°. El Consejo Superior de la Judicatura en el informe que anualmente remite al Congreso de la República deberá incluir un acápite que dé cuenta de la implementación y los resultados de la aplicación de esta norma.

Parágrafo 3: Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la multa solo podrá ser imputable al representante legal de la autoridad pública o particulares cuando se demuestre la culpa grave o dolo en la conducta por parte del funcionario que provoco la vulneración.

De los Honorables Representantes


CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar





PROPOSICIÓN

Modifíquese el **parágrafo 1 del artículo 3** del Proyecto de Ley Estatutaria No. 257 de 2022 *“Por medio de la cual se modifica el Decreto – Ley 2591 de 1991, y se dictan otras disposiciones”*, el cual quedará así:

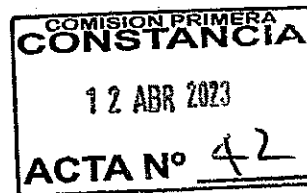
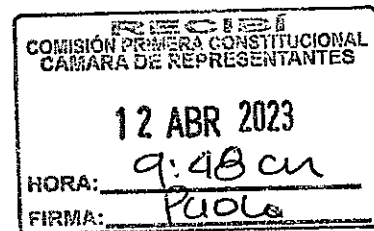
(...)

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende que hay reincidencia si en fallo de tutela ejecutoriado, dentro de los dos años anteriores a la ocurrencia de los nuevos hechos que se juzgan, se hubiere declarado la violación del derecho fundamental por la misma autoridad pública o particulares que señale este Decreto, en circunstancias de hecho de idénticas o similares características y respecto de la misma persona vulnerada o amenazada.

(...)

Atentamente.


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba





**ALVARO
RUEDA**
CONGRESISTA POR SANTANDER

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 257 de 2022C

“Por medio de la cual se modifica el Decreto - Ley 2591 de 1991, y se dictan otras disposiciones” o “los derechos se respetan”

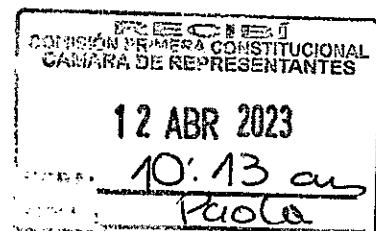
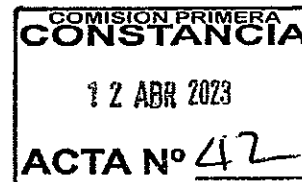
Modifíquese el artículo 3 del presente proyecto de ley, que a su vez crea un artículo nuevo en el Decreto - Ley 2591 de 1991, el cual quedará así:

“Artículo 29 A. Sanción por la reincidencia en la violación del mismo derecho fundamental. Siempre que en el trámite de la acción de tutela aparezca demostrada, **por parte del accionante**, la reincidencia del demandado en la violación del derecho fundamental, en el respectivo fallo el juez podrá imponer multa de entre veinte (20) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende que hay reincidencia si en fallo de tutela ejecutoriado, dentro de los dos años anteriores a la ocurrencia de los nuevos hechos que se juzgan, se hubiere declarado la violación del derecho fundamental por la misma autoridad pública o particulares que señale este Decreto, en circunstancias de hecho de idénticas o similares características.

Parágrafo 2°. El Consejo Superior de la Judicatura en el informe que anualmente remite al Congreso de la República deberá incluir un acápite que dé cuenta de la implementación y los resultados de la aplicación de esta norma.”

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander





JUSTIFICACIÓN

El artículo 3 del presente proyecto de ley no es claro sobre quién tiene la carga de probar que el accionado es reincidente.

Conforme a ello, se considera necesario establecer que la carga corresponde al accionante, teniendo en cuenta que carecería de sentido imponer a los Jueces de la República, la carga de hacer la búsqueda y la acreditación de esta condición de reincidencia, máxime cuando una de las finalidades del proyecto de ley es la descongestión de los despachos judiciales partiendo de las cifras sobre los expedientes de tutela de los cuales se debe encargar cada uno de ellos.

Tampoco sería acertado establecer que sea el accionado quien demuestre que es reincidente, pues esto iría en contra del derecho a la no autoincriminación que está consagrado en el Artículo 33 de la Constitución Política y respecto del cual la Corte Constitucional ha establecido que aplica en todos los ámbitos de la conducta humana y no únicamente al interior de un procedimiento penal¹

Conforme a lo anterior, corresponde a quien está alegando la vulneración de un derecho fundamental, acercar los soportes que acrediten que el accionado está llevando a cabo de manera repetida la misma acción u omisión que pone en peligro sus derechos.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 258 de 2011

PL #035/22 c



Aprobado
 Impedido
 Aprobado
 Aprobado
 Titulo
 Pregunta

LISTADO DE VOTACION

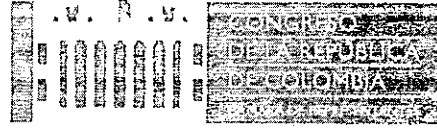
H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2022 - 2026

APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI		NO		SI		NO	
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Comunes								
ARBELÁEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Cambio Radical	X			X				
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Partido Liberal	X	X			X	X		
BECERRA YÁÑEZ GABRIEL	Pacto Histórico	X	X			X	X		
CADAVID MÁRQUEZ HERNÁN DARÍO	Centro Democrático	X	X			X	X		
CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Cambio Radical - MIRA	X	X			X	X		
CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Consejo Comunitario del Río Naya	X			X				
CASTILLO TORRES MARELEN	Liga de Gobernantes Anticorrupción	X	X			X	X		
CAICEDO ROSERO RUTH AMELIA	Partido Conservador	X	X			X	X		
CORREAL RUBIANO PIEDAD	Partido Liberal	X	X			X	X		
CORTES DUEÑAS JUAN MANUEL	Liga de Gobernantes Anticorrupción	X	X			X	X		
COTES MARTÍNEZ KARYME ADRANA	Partido Liberal	X	X			X	X		
DÍAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Partido Conservador	X	X			X	X		
GARCÍA SOTO ANA PAOLA	Partido de la U	X	X			X	X		
GÓMEZ GONZÁLEZ JUAN SEBASTIÁN	Juntos por Caldas	X	X			X	X		
ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	Partido Conservador	X	X			X	X		
JIMÉNEZ VARGAS ANDRÉS FELIPE	Partido Conservador	X	X			X	X		
JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Alianza Verde	X	X			X	X		
LANDINEZ SUAREZ HERÁCLITO	Pacto Histórico	X	X			X	X		
LOZADA VARGAS JUAN CARLOS	Partido Liberal	X	X			X	X		
MÉNDEZ HERNÁNDEZ JORGE	Cambio Radical	X	X			X	X		
MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Consejo Comunitario Mayor de Novita - COCOMAN	X	X			X	X		
MUNERA MEDINA LUZ MARÍA	Pacto Histórico	X	X			X	X		
OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Pacto Histórico	X	X			X	X		
OSORIO MARÍN SANTIAGO	Pacto Histórico y Verdes	X	X			X	X		
PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Partido Conservador	X	X			X	X		
POLO POLO MIGUEL ABRAHAM	Consejo Comunitario Fernando Rios Hidalgo	X	X			X	X		
QUINTERO AMAYA DIÓGENES	Asociación de Familias Desplazadas de Hacarí - ASOFADHACA								
QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Partido Liberal - Colombia Justa Libres	X	X			X	X		
RUEDA CABALLERO ÁLVARO LEONEL	Partido Liberal	X	X			X	X		
SÁNCHEZ ARANGO DUVALIER	Alianza Verde	X	X			X	X		
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNÁN	Partido Liberal	X	X			X	X		
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Partido de la U	X	X			X	X		
SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Pacto Histórico	X	X			X	X		
SUÁREZ VACCA PEDRO JOSÉ	Pacto Histórico	X	X			X	X		
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Partido de la U	X	X			X	X		
TOVAR TRUJILLO VÍCTOR ANDRÉS	Cambio Radical	X	X			X	X		Excusa
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	Cambio Radical	X	X			X	X		
URIBE MUÑOZ ALIRIO	Pacto Histórico	X	X			X	X		
USCÁTEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	Centro Democrático	X	X			X	X		
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Partido Conservador	X	X			X	X		
TOTAL		27	27			27	27		

FECHA Abol 12/23


Parentes = los mismos quedando notificados.

Esther...



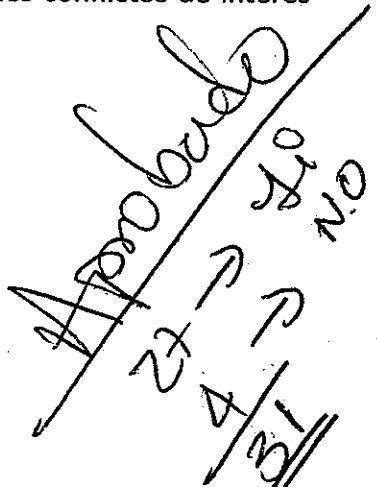
IMPEDIMENTO

Mediante la presente me declaro impedido para discutir y votar el Proyecto de Ley 035 de 2022 – Cámara “Por medio del cual se modifica la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones” por posibles conflictos de interés según lo dispuesto en la Ley 5 de 1992 y la Ley 2003 de 2019.


DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo

Explica ⇒

COMISION PRIMERA
APROBADO
12 ABR 2023
ACTA N° 42


RECIBÍ
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
12 ABR 2023
HORA: 10:28 as
FIRMA: Paola



PROPOSICIÓN _____ de 2023

Modifíquese los párrafos del artículo 1 del proyecto de ley 035 de 2023 por medio del cual se modifica la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones, que quedarán así:

Artículo 1. Adiciónese tres párrafos al artículo 185 de la ley 1448 de 2011, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.

Parágrafo 1. A solicitud de los padres o de quien ostente la custodia definitiva del niño, niña o adolescente, el Defensor de Familia que se encuentre a cargo de la protección de los derechos del niño, niña o adolescente, de manera excepcional podrá autorizar retiros parciales de hasta un 50% del valor consignado al fondo fiduciario por concepto de indemnización, cuando se encuentre en alguna de las siguientes situaciones excepcionales de vulnerabilidad:

1. Tener una enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo acreditadas mediante certificación médica que cumpla los criterios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Tener discapacidad y condiciones de salud que pongan en riesgo su vida. La discapacidad debe ser acreditada por medio de la certificación, de acuerdo con la normatividad vigente. Las condiciones de salud que pongan en riesgo la vida, deben ser acreditadas mediante documento expedido por el médico tratante de la Entidad Prestadora de Servicios de salud a la cual se encuentre afiliado el NNA.
3. No tener la posibilidad de garantizar su acceso a la educación superior. Una vez se haya demostrado que las rutas de atención del estado en materia de educación no le favorecieron y no cuenta con otra alternativa para lograr su acceso a la educación superior, esta situación deberá ser acreditada ante el Defensor de Familia
4. No poder garantizar el goce efectivo de derechos fundamentales para su desarrollo y prevalencia del interés superior del niño, niña o adolescente.

En todos los tramites, los solicitantes deberán demostrar la amenaza de los derechos fundamentales del menor de carácter urgente. Salvo que se demuestre mediante certificación

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501



312-575-



James.mosquera@camara.gov.



médica, que el menor de edad presenta una discapacidad insuperable y requiere tratamientos excluidos por el plan obligatorio de salud.

El Defensor de Familia deberá verificar la real existencia de amenaza al derecho fundamental y los soportes de los gastos; así como constatar que:

1. Que no haya sido beneficiario de cualquier auxilio o subsidio económico para atender la situación excepcional o que este no se encuentre en proceso.
2. Que sea más eficiente el retiro de la indemnización que alguna otra alternativa de la ruta de atención y reparación de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado.

La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Defensoría de Familia deberán realizar el acompañamiento y seguimiento a la inversión de los recursos de la indemnización administrativa de los niños, niñas y adolescentes, con la persona con quién se entreguen los recursos.

Parágrafo 2. La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas contará con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo y/o providencia judicial que reconozca la indemnización administrativa y/o judicial a favor del niño, niña o adolescente, para consignar la totalidad del dinero en el fondo fiduciario con el fin de obtener un mayor rendimiento financiero.

Parágrafo 3. En el caso en que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas no cumpla con el término previamente establecido para consignar el dinero reconocido al niño, niña o adolescente por el concepto de indemnización administrativa y/o judicial, dicha entidad al momento de realizar el pago deberá reconocer intereses moratorios vigentes por el tiempo del retraso.

Cordialmente,

JAMES H. MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
Circunscripción 6 Transitoria Especial de Paz
Chocó --Antioquia

RECIBI
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
21 MAR 2023
HORA: 12:10
FIRMA:

Ana Paula Bardiá
Representante a la Cámara
Córdoba

COMISIÓN PRIMERA
APROBADO
12 ABR 2023
ACTA N° 42

Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

312-575-

James.mosquera@camara.gov

Unanimidad

Juan
Manuel
Cortes

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Bogotá, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Honorable Representante
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad.

ASUNTO: PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY No 035 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 (LEY DE VÍCTIMAS) EN LO CONCERNIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Con mi acostumbrado respeto y admiración, acudo a sus buenos oficios con el fin de solicitar se someta a consideración y votación de la honorable comisión primera de la Cámara de Representantes la siguiente proposición frente al proyecto de ley del asunto así:

PROPOSICIÓN

Se propone modificar el artículo primero del proyecto que incorpora tres párrafos al artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, en especial el párrafo primero el cual quedará así:

Parágrafo 1. El Defensor de Familia de manera excepcional podrá autorizar retiros parciales de hasta un 50% del valor consignado al fondo fiduciario por concepto de indemnización.

La petición de retiro parcial, podrá ser elevada por los padres o por quien ostente la custodia definitiva del menor, en caso de la misma sea compartida, la solicitud deberá estar suscrita por quienes la comparten y debe contener lo siguiente:

- a. Un relato claro y concreto de los hechos que la motivan, probando la vulneración inminente de los derechos fundamentales del menor que amerite el retiro.
- b. Si se trata de solventar gastos médicos que no cubra la el plan obligatorio de salud, se deberá soportar la solicitud con la historia clínica del menor o certificación expedida por el médico tratante de la EPS a la que este afiliado.

El Defensor de Familia deberá verificar la veracidad de los hechos relatados en la petición, así como constatar que el Estado no hubiese otorgado previamente un auxilio o subsidio económico para atender los gastos del menor.



@juanmanuelcortesd

Juan
Manuel
Cortés

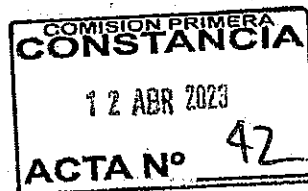
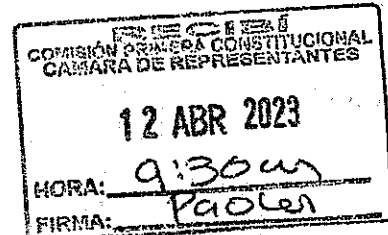
REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Lo anterior con el fin de mejorar la redacción del párrafo ..

Cordialmente,



~~JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS~~
Representante a la Cámara por Santander



@juanmanuelcortesd



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el Artículo 1 del Proyecto de Ley número 035 de 2022 Cámara *Por medio del cual se modifica la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones, en el siguiente sentido:*

Artículo 1. Adiciónese tres párrafos al artículo 185 de la ley 1448 de 2011, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.

Parágrafo 1. A solicitud de los padres o de quien ostente la custodia definitiva del menor, el Defensor de Familia de manera excepcional podrá autorizar retiros parciales de hasta un 50% del valor consignado al fondo fiduciario por concepto de indemnización.

En todos los tramites, los solicitantes deberán demostrar que el retiro se realice para atender necesidades prioritarias del menor, por estar sus derechos fundamentales amenazados, para lo cual deberá anexar la prueba respectiva. Salvo que se demuestre mediante certificación médica, que el menor de edad presenta una discapacidad insuperable y requiere tratamientos excluidos por el plan obligatorio de salud.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



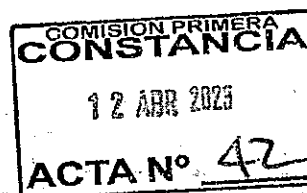
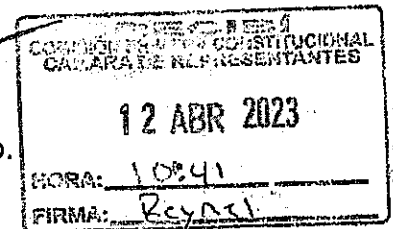
Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

El Defensor de Familia deberá verificar la real existencia de amenaza al derecho fundamental y los soportes de los gastos; así como constatar que el Estado no haya otorgado previamente un auxilio o subsidio económico para atender los mismos.

Parágrafo 2. La Unidad de Víctimas contará con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo y/o providencia judicial que reconozca la indemnización administrativa y/o judicial a favor del niño, niña o adolescente, para consignar la totalidad del dinero en el fondo fiduciario con el fin de obtener un mayor rendimiento financiero.

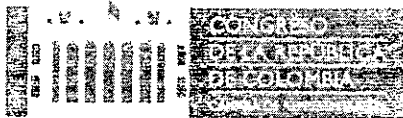
Parágrafo 3. En el caso en que la Unidad de Víctimas no cumpla con el término previamente establecido para consignar el dinero reconocido al niño, niña o adolescente por el concepto de indemnización administrativa y/o judicial, dicha entidad al momento de realizar el pago deberá reconocer intereses moratorios vigentes por el tiempo del retraso.


PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



PROPOSICIÓN

Modifíquese el **parágrafo 1 del artículo 1** del Proyecto de Ley No. 035 de 2022 Cámara “Por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones”, que pretende modificar el artículo 185 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 1. A solicitud de los padres o de quien ostente la custodia definitiva del menor, el Defensor de Familia de manera excepcional y frente a una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del menor podrá autorizar retiros parciales de hasta un 50% del valor consignado al fondo fiduciario por concepto de indemnización.

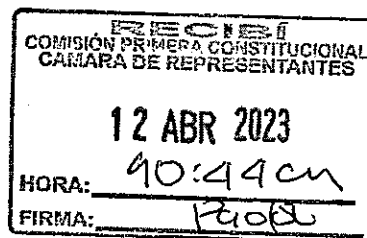
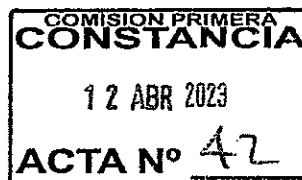
En todos los tramites, los solicitantes deberán demostrar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del menor de carácter urgente, así como los conceptos en que se gastarán los recursos para superar dicha amenaza o vulneración. Salvo que se demuestre mediante certificación médica, que el menor de edad presenta una discapacidad insuperable y requiere tratamientos excluidos por el plan obligatorio de salud.

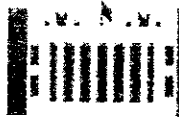
El Defensor de Familia deberá verificar la real existencia de amenaza al derecho fundamental y los soportes de los gastos; así como constatar que el Estado no haya otorgado previamente un auxilio o subsidio económico para atender los mismos.

(...)

Atentamente.

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba





CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES




HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

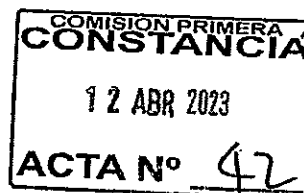
PROPOSICIÓN

De manera atenta, y en relación con el **PROYECTO DE LEY N° 035 de 2022 Cámara, Por medio del cual se modifica la ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.**, me permito solicitar se modifique parágrafo 1 del artículo 1, el cual quedará así:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1. Adiciónese tres párrafos al artículo 185 de la ley 1448 de 2011, los cuales quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1. A solicitud de los padres o de quien ostente la custodia definitiva del menor, el Defensor de Familia de manera excepcional podrá autorizar retiros parciales de hasta un 50% del valor consignado al fondo fiduciario por concepto de indemnización.</p> <p>En todos los tramites, los solicitantes deberán demostrar la amenaza de los derechos fundamentales del menor de carácter urgente. Salvo que se demuestre mediante certificación médica, que el menor de edad presenta una discapacidad insuperable y requiere tratamientos excluidos por el plan obligatorio de salud.</p> <p>El Defensor de Familia deberá verificar la real existencia de amenaza al derecho fundamental y los soportes de los gastos; así como constatar que el Estado no haya otorgado previamente un auxilio o subsidio económico para atender los mismos.</p>	<p>Artículo 1. Adiciónese tres párrafos al artículo 185 de la ley 1448 de 2011, los cuales quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1. A solicitud de los padres o de quien ostente la custodia definitiva del menor, el <u>Juez de familia</u> de manera excepcional podrá autorizar retiros parciales de hasta un 50% del valor consignado al fondo fiduciario por concepto de indemnización.</p> <p>En todos los tramites, los solicitantes deberán demostrar la amenaza de los derechos fundamentales del menor de carácter urgente. Salvo que se demuestre mediante certificación médica, que el menor de edad presenta una discapacidad insuperable y requiere tratamientos excluidos por el plan obligatorio de salud.</p> <p>El Defensor de Familia deberá verificar la real existencia de amenaza al derecho fundamental y los soportes de los gastos; así como constatar que el Estado no haya otorgado previamente un auxilio o subsidio económico para atender los mismos.</p>

Cordialmente,


HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



Recibido
12 Abril/23.
11:05 J/C

Carrera 7 #8-68 Oficina 423B
Congreso de la República de Colombia



hernan.cadavid@camara.gov.co



601 390 4050 - Ext. 3464



PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. N° 249 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL TIPO PENAL DE ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

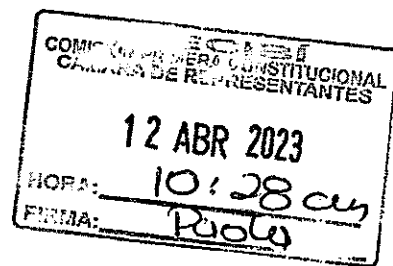
Adiciónese al artículo 2°, el cual quedará así:

Artículo 2°. Adiciónese al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 210-B. ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO. El que, sin mediar consentimiento, acose, asedie física o verbalmente, realice exhibicionismo, tocamientos o filmaciones con connotación sexual inequívoca o contenido sexual explícito, contra una persona, en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años siempre que la conducta no constituya por sí misma otro delito. el cual se aumentará en una tercera parte en tratándose de menores de edad y personas con discapacidad permanente.

Atentamente,


VICTOR ANDRÉS TOVAR TRUJILLO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila



Bogotá, D. C., marzo de 2023

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación del artículo 3 al proyecto ley No. 249 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se crea el tipo penal de acoso sexual en espacio público y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Adiciónese al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 210-B. ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO. El que, sin mediar consentimiento, acose, asedie física o verbalmente, realice exhibicionismo, tocamientos o filmaciones con connotación sexual inequívoca o contenido sexual explícito, contra una persona, en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años siempre que la conducta no constituya por sí misma otro delito más grave.

Adiciónese la expresión en negrilla y subrayada.

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CAMARA DE REPRESENTANTES	
12 ABR 2023	
HORA:	10:55 am
FIRMA:	POOLE

MÉNDEZ
UNIDAD DE LA TRANSCRIPCIÓN

MOTIVACIÓN

Las conductas descritas en el artículo propuesto como adición de un tipo penal podrían constituir otros delitos; como lo son el acoso sexual (Artículo 210 - A de la Ley 599 de 2000) la injuria por vía de hechos (Artículo 220 Ley 599 de 2000), actos sexuales en sus diversas modalidades (artículos 206, 207, y 209) y pornografía infantil (Artículo 2018).

Esto implica que para que tenga validez el texto de la propuesta legislativa, es imperativo que se incorpore una cláusula que permita clasificar el delito como un tipo penal subsidiario, es decir, "siempre que esa conducta no constituya **otro delito más grave**". Tal es el caso de la violencia intrafamiliar (Artículo 229 C.P). De esta manera, el ámbito de protección de la libertad sexual sería amplio.

MÉNDEZ
EL DEFENSOR DE LA LIBERTAD SEXUAL

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2 DEL PROYECTO DE LEY No. 249 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL TIPO PENAL DE ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

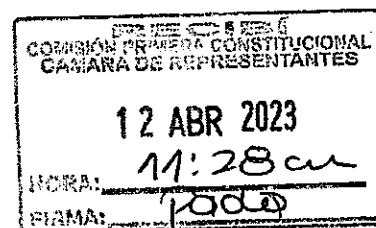
Artículo 2. ARTÍCULO 2. Adiciónese al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

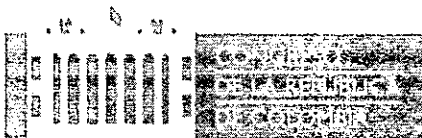
El que, sin mediar consentimiento, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, a otra persona con fines sexuales, en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años siempre que la conducta no constituya por sí misma otro delito.

La misma pena incurrirá el que, sin mediar consentimiento, realice actos de exhibicionismo, tocamientos, insinuaciones o filmaciones con connotación sexual inequívoca o contenido sexual explícito, contra una persona, en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público..

Atentamente,


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá





**ALVARO
RUEDA**
CONGRESISTA POR SANTANDER

Proposición Proyecto de Ley 152 de 2022 "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza"

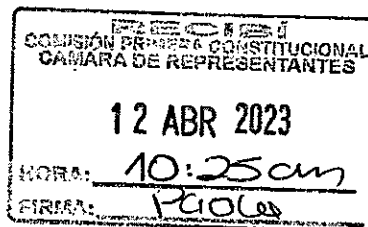
Modifíquese la numeración del último artículo del presente proyecto de Ley "vigencia", el cual se encuentra así:

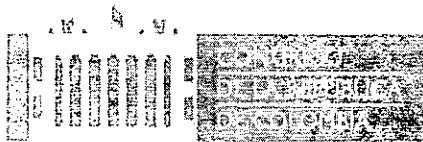
"Artículo 7. Vigencia: La entrada en vigencia de esta ley se dará a partir de su publicación."

Con el fin de que quede de la siguiente manera:

"Artículo 9. Vigencia: La entrada en vigencia de esta ley se dará a partir de su publicación."

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

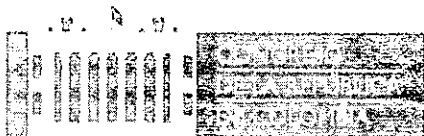




**ALVARO
RUEDA**
CONGRESISTA POR SANTANDER

JUSTIFICACIÓN

La presente proposición se realiza con el fin de modificar el error presente en la numeración de los artículos de este proyecto de Ley, teniendo en cuenta que el último artículo, el cual corresponde a la vigencia del proyecto de Ley se encuentra numerado como artículo 7, siendo lo correcto según la secuencia del articulado la numeración correspondiente a artículo 9.



**ALVARO
RUEDA**
CONGRESISTA POR SANTANDER


Proposición Proyecto de Ley 152 de 2022 "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza"

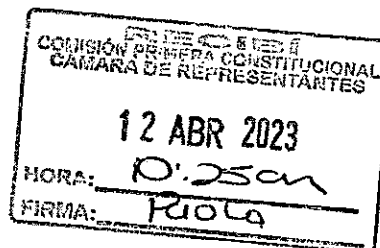
Modifíquese el artículo 7º del presente proyecto de Ley, el cual se encuentra así:

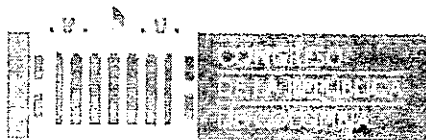
"Artículo 7. Hijos de crianza y personas privadas de la libertad. El Gobierno Nacional, ~~procederá a aplicar el procedimiento definido en el artículo 112 y 112A de la ley 65 de 1993, o norma que lo modifique o sustituya, relacionado con las visitas de las personas privadas de la libertad, que será igualmente aplicable a los hijos de crianza del interno.~~"

Con el fin de que quede de la siguiente manera:

"Artículo 7. Hijos de crianza y personas privadas de la libertad. El procedimiento definido en el artículo 112 y 112A de la ley 65 de 1993, o norma que lo modifique o sustituya, relacionado con las visitas de las personas privadas de la libertad, será igualmente aplicable a los hijos de crianza del interno."


Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



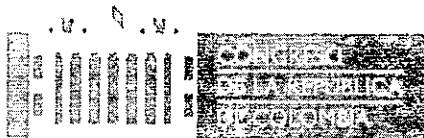


**ALVARO
RUEDA**
CONGRESISTA POR SANTANDER

JUSTIFICACIÓN

La presente proposición se realiza con el fin de efectuar ajuste de redacción al artículo 7º, en el entendido de eliminar al Gobierno Nacional como responsable de aplicar el procedimiento establecido en los artículos 112 y 112A de la Ley 65 de 1993.

Lo anterior con el fin de establecer de una manera más sencilla y clara, que el procedimiento de visitas incluyendo las visitas de niños, niñas y adolescentes será también aplicable para los hijos de crianza del interno.



**ALVARO
RUEDA**
CONGRESISTA POR SANTANDER

Proposición Proyecto de Ley 152 de 2022 "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza"

Agréguese la palabra "de crianza" al literal g) del artículo 5º del presente proyecto de Ley, el cual se encuentra así:

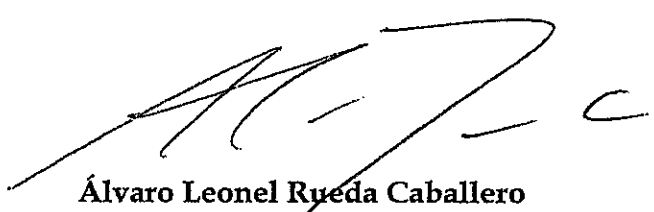
*"Artículo 5. Medios Probatorios. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes:
(...)*

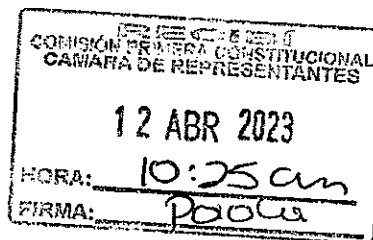
- g) Existencia de un término razonable en relación afectiva entre padres e hijos."*

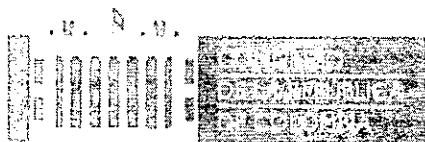
Con el fin de que quede de la siguiente manera:

*"Artículo 5. Medios Probatorios. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes:
(...)*

- g) Existencia de un término razonable en relación afectiva entre padres e hijos de crianza."*


Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander





**ALVARO
RUEDA**
CONGRESISTA POR SANTANDER

JUSTIFICACIÓN

La presente proposición se realiza con el fin de efectuar ajuste de redacción al artículo 5º, en el entendido de agregar la palabra "de crianza" al literal g) del mismo.

Lo anterior con el fin de establecer de manera clara que dicho término razonable de relación afectiva entre padres e hijos corresponde a padres e hijos de crianza.

Bogotá, D. C., abril de 2023

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de adición**

Respetado,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de adición al proyecto ley No. 152 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza". El cual quedará así:

Artículo nuevo. Modifíquese el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:

(...)

"10. Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral.

También gozaran de la licencia remunerada por luto el hijo, padre o madre de crianza.

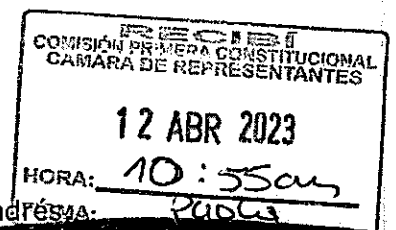
Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia."

(...)

Adiciónese la expresión en negrilla y subrayada.
Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio



MÉNDEZ
SUPERVISOR DE LA CALIFICACIÓN

MOTIVACIÓN

La licencia por luto no se otorga cuando fallece cualquier familiar sino aquellos que están dentro del grado de parentesco señalado por la ley. Resumiendo, la licencia por luto se otorga cuando fallecen los siguientes familiares del trabajador:

1. Padres.
2. Hijos.
3. Hermanos.
4. Abuelos.
5. Nietos.
6. Cónyuge o compañero permanente.
7. Suegros.

Ello, de acuerdo con lo señalado en el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. Esto implica que quienes a través del proceso señalado en el proyecto de ley 152 de 2022 sean reconocidos como hijo, padre o madre de crianza no podrían gozar de la prestación social de la licencia por luto, por no encontrarse en la lista taxativa existente en la ley, en deterioro del derecho a la igualdad constitucional respecto a quienes son hijos, padre o madre biológica.



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el Artículo 2 del Proyecto de Ley número 052 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza”, en el siguiente sentido:

Artículo 2. Definiciones. Para todos los efectos prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones:

- **Familia de Crianza:** Familia que surge cuando un menor ha sido separado de sus padres biológicos y ha sido cuidado por una familia distinta durante dos años o más, tiempo en que deben desarrollarse ampliamente vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dichas familias.
- **Hijo(a) de Crianza:** Menor que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación por una familia diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no.
- **Padre o Madre de Crianza:** Personas que de forma desinteresada han acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos.


PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

RECS	
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
12 ABR 2023	
HORA:	11:11
FIRMA:	Reydel

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN.

No establecer un término para la definición de la Familia de Crianza, permite en la práctica que puedan incluirse casos en los que no se hayan realizado efectivamente esos lazos y vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dichas familias. Para dar armonía al ordenamiento jurídico colombiano, se establece un plazo del tiempo de dos años, en el mismo sentido la ley 54 de 1990, el artículo 97 del Código Civil, y el artículo 154 # 8, que citan:

Ley 54 de 1990 (...) Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

ARTICULO 97. CONDICIONES PARA LA PRESUNCIÓN DE MUERTE. Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

Código Civil

Artículo 154. Causales de divorcio

Son causales de divorcio:

(...)

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

(...)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

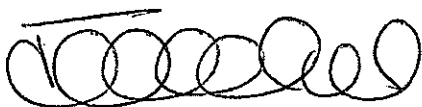
PROPOSICIÓN:

ARTICULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 284 DE 2022
"POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE REVOCATORIA
DEL MANDATO, SE DEROGAN PARCIALMENTE LOS TÍTULOS SEGUNDO Y
TERCERO DE LA LEY 1757 DE 2015 EXCLUSIVAMENTE EN LO RELATIVO A
REVOCATORIA DEL MANDATO Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 43, 44 Y 45 DE
LA LEY 1757 DE 2015":

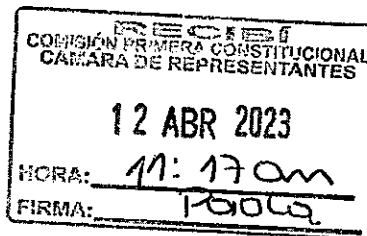
"ARTÍCULO NUEVO. OBLIGACIONES DE LOS PROMOTORES O COMITES
PROMOTORES DE LA INICIATIVA: El/los promotores y el comité promotor de la
iniciativa de revocatoria del mandato, tendrán las siguientes obligaciones:

1. La información que sustenta la iniciativa debe ser veraz y confiable
2. La exposición de motivos que sustenta la iniciativa, debe tener su debido soporte e investigación respectiva
3. Su libertad de expresión debe ser dentro del marco del respeto por los derechos al buen nombre y honra, y demás derechos fundamentales.
4. No actuar con temeridad en las etapas que establece el proceso de revocatoria

La transgresión a estas obligaciones dará lugar a la respectiva investigación penal, disciplinaria y demás sanciones, según corresponda".



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

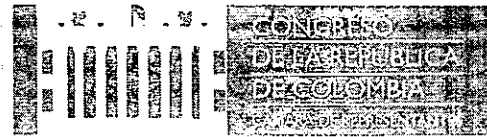


Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



**Partido
Conservador**



JUSTIFICACIÓN:

El Proyecto de Ley Estatutaria No. 284 de 2022 C, no establece unas obligaciones para los promotores o comités promotores en el proceso de la revocatoria del mandato, en ese sentido, es importante dejar referido que en todo momento la información sobre la cual se basa la iniciativa debe ser veraz y confiable, en donde no se vulneren los derechos de la persona a quien se le quiere revocar el mandato.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION AL ARTICULO 9 DEL PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 284 DE 2022 "POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE REVOCATORIA DEL MANDATO, SE DEROGAN PARCIALMENTE LOS TÍTULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA LEY 1757 DE 2015 EXCLUSIVAMENTE EN LO RELATIVO A REVOCATORIA DEL MANDATO Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 43, 44 Y 45 DE LA LEY 1757 DE 2015":

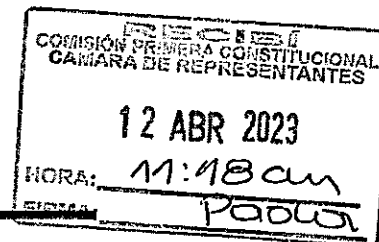
"ARTÍCULO 9. TÉRMINO FRENTE A LA INSCRIPCIÓN. Inscrito un Comité promotor de revocatoria del mandato, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa. Si encontrare ajustada a derecho la solicitud procederá de forma inmediata a citar a audiencia pública.

En caso de no estar ajustada a derecho, inadmitirá el registro, otorgando un plazo de diez (10) días para las correcciones que sean necesarias. Si vencido dicho plazo no se presentan correcciones, se entenderá por desistido el trámite. Presentadas las correcciones, el funcionario contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento.

Si el funcionario rechazare por segunda vez la solicitud, el promotor de la revocatoria y el comité promotor de la revocatoria podrán optar por subsanar nuevamente o por solicitar al **Tribunal de lo Contencioso Administrativo Superior Administrativo del Distrito Judicial** en el que se radica la solicitud que revise si la misma cumple o no con los requisitos de ley.

Vencido cualquiera de los plazos de esta norma sin contarse con pronunciamiento del registrador correspondiente, el funcionario que haya conocido el trámite y no haya cumplido el plazo perderá competencia para continuar conociéndolo y el Registrador Nacional del Estado Civil deberá compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que investiguen la conducta".

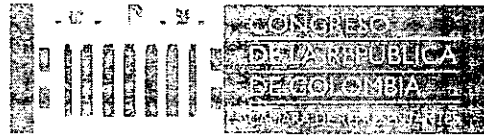

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara Departamento de Nariño



Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**



JUSTIFICACIÓN:

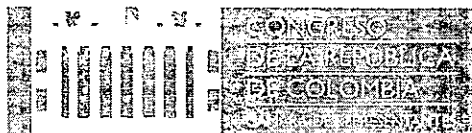
El Proyecto de Ley Estatutaria No. 284 de 2022 C, confunde el Tribunal Superior de Distrito de la jurisdicción ordinaria con el Tribunal Contencioso Administrativo de la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese sentido, se realiza la precisión del Tribunal con el fin de unificar y realizar la correspondencia en cuanto a la jurisdicción, teniendo en cuenta que al ser un proceso administrativo, este es su juez natural.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**



PROPOSICIÓN:

MODIFICACION AL ARTICULO 16 DEL PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 284 DE 2022 "POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE REVOCATORIA DEL MANDATO, SE DEROGAN PARCIALMENTE LOS TÍTULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA LEY 1757 DE 2015 EXCLUSIVAMENTE EN LO RELATIVO A REVOCATORIA DEL MANDATO Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 43, 44 Y 45 DE LA LEY 1757 DE 2015", EL CUAL QUEDARA DE LA SEGUIENTE MANERA:

"ARTÍCULO 16. DEBER DE PASIVIDAD. El alcalde o gobernador que sea objeto de una iniciativa de revocatoria del mandato, tendrá la obligación de no injerencia o de pasividad desde el acto de apertura hasta la notificación de la certificación del registrador correspondiente o del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; evitándose que se despliegue cualquier actuación que haga fracasar la iniciativa.

Se prohíbe a los alcaldes y gobernadores durante este término: a sus gabinetes, secretarios, subsecretarios y administradores de empresas públicas del orden municipal o departamental y gerentes de entidades descentralizadas:

1. Realizar cualquier pronunciamiento público sobre la iniciativa, incluyendo dentro de estos, menciones en redes sociales ~~sin importar que estén asociadas a cuentas oficiales de cualquier entidad del orden municipal o departamental. o a cuentas de propiedad personal de cada uno de los mencionados.~~
2. Efectuar directa o indirectamente contrataciones con miras a desplegar estrategias que busquen afectar la iniciativa.
3. Obstaculizar de cualquier forma eventos, publicidad o estrategias de recolección de apoyos.
4. Participar en cualquier estructura, plan o articulación de naturaleza pública o privada que busque afectar la iniciativa.

La transgresión del deber de pasividad constituirá falta disciplinaria gravísima"

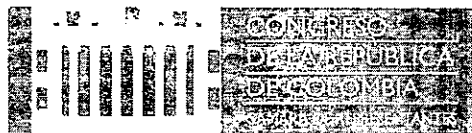

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

COLEGIO PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
12 ABR 2023
HORA: 11:18 am
FIRMA: POOL

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348





JUSTIFICACIÓN:

El Proyecto de Ley Estatutaria No. 284 de 2022 C, al establecer la prohibición de no permitir que desde cuentas personales los alcaldes , gobernadores, gabinete, secretarios, subsecretarios, etc., es desproporcional respecto al derecho que se pretende proteger con esta medida.

Inicialmente, es importante resaltar las características del derecho a la libertad de expresión "*i) la libertad de expresión stricto sensu, la cual consiste en la libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión -sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas; (ii) la libertad de información, con sus componentes de libertad de búsqueda y acceso a la información, libertad de informar y la libertad y derecho de recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole a través de cualquier medio de expresión; (iii) la libertad de prensa, que comprende la libertad de fundar medios masivos de comunicación y de administrarlos sin injerencias, y la libertad de funcionamiento de los mismos, con la consiguiente responsabilidad social; (iv) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad; y (v) las prohibiciones de censura, pornografía infantil, instigación pública y directa al genocidio, propaganda de la guerra y apología del odio, la violencia y el delito"* ¹

Es importante resaltar que el derecho a la libertad de expresión no es absoluta y tiene unos límites, esto es que, tenemos la libertad de expresarnos libremente siempre y cuando no colisionen con otros derechos igualmente protegidos (honor, intimidad personas y familiar, imagen y no recaiga en insultos o desprestigios)

Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que "La protección especial que tiene la libertad de expresión en nuestro ordenamiento jurídico implica que existe una presunción constitucional en favor de esta, razón por la cual, cuando el ejercicio de la libertad de expresión entre en conflicto con otros derechos, valores o principios constitucionales, se debe otorgar, en principio, una primacía a la libertad de expresión"², sin embargo, debe realizarse una ponderación teniendo en cuenta esta primacía.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 155 de 2019.

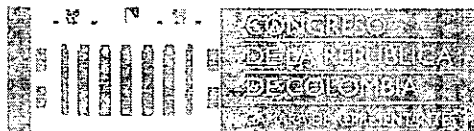
² Ibid.

Pasto:

Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:

Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



En ese sentido, si bien en el PLE desde la cuentas oficiales se puede generar una posición de ventaja o superior respecto a los comités o promotores de la iniciativa y además que como autoridad y funcionarios tienen una posición de garante de los derechos de terceros y sus expresiones deben ser realizadas con mayor diligencia y cuidado, sin embargo, es importante resaltar que no se le puede coartar ese derecho individual desde las cuentas personales pues la libertad de expresión debe prevalecer en caso de conflicto con otros derechos a menos que se logre comprobar que en la información divulgada exista una intención dañina o una negligencia al presentar hechos falsos, parciales, incompletos o inexactos que violan o amenazan los derechos fundamentales.

En ese sentido, no es la ley la que deba censurar sino es en sede judicial, el que deba determinar si efectivamente esa publicación vulnera o amenaza derechos fundamentales de los promotores de la iniciativa, puesto que, en la propuesta de PLE no se evidencia que así sea.

El PLE está partiendo de una presunción de actos que pueden hacer fracasar la iniciativa si se realizan publicaciones desde las cuentas personales, sin embargo, ello no está demostrado y por el contrario, si se está generando una censura desproporcional.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**